

PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LA LEY N° 32123, LEY DE MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA PREVISIONAL PERUANO, Y DEJA SIN EFECTO SU REGLAMENTO.

El Congresista de la República **BERNARDO JAIME QUITO SARMIENTO**, miembro del Grupo Parlamentario BANCADA SOCIALISTA, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y, conforme a los artículos 67°, 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE DEROGA LA LEY N° 32123, LEY DE MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA PREVISIONAL PERUANO, Y DEJA SIN EFECTO SU REGLAMENTO

Artículo 1. Derogación de la Ley N° 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano.

Se deroga la Ley N° 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano.

Artículo 2. Deja sin efecto el Decreto Supremo N° 189-2025-EF

Se deja sin efecto el Decreto Supremo N° 189-2025-EF, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Pensión Mínima de Jubilación

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aprueba el monto de la Pensión Mínima de Jubilación por derecho propio en el Sistema Nacional de Pensiones, no pudiendo ser menor al monto equivalente a la Remuneración Mínima Vital.

JAIME QUITO SARMIENTO
Congresista de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La Ley N° 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano, publicada el 5 de setiembre de 2025, establece una serie de disposiciones superlativamente perjudiciales para el Sistema Privado de Pensiones y el Sistema Nacional de Pensiones que, lejos de promover la modernización de los regímenes pensionarios y optimizar las formas de aportación, constituye una reforma orientada a privilegiar el funcionamiento de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) en desmedro de los aportes de los trabajadores, asimismo, debilita el Sistema Nacional de Pensiones administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP)

A continuación, detallamos las principales disposiciones de la norma que resultan perjudiciales para los sistemas de pensiones en el país:

- Los mayores de 18 años que no se afilien a un sistema previsional serán afiliados automáticamente al sistema privado (numeral 19.3 del artículo 19), es decir, el Estado, lejos de fortalecer su propio sistema público, por ejemplo, mediante la promoción de la afiliación a la ONP, deberá facilitar la afiliación automática a las AFP. De esta manera, tendremos un estado facilitador de los negocios de las AFP.

Actualmente, la ONP cuenta con 4.5 millones de personas afiliadas -casi en su totalidad corresponden al régimen 19990- lo cual representa aproximadamente el 31% de la población afiliada a un sistema de pensiones. Asimismo, según información oficial de la ONP: a diciembre de 2024, se registró un incremento de la recaudación neta anual, que ascendió a más de S/ 4 536 millones, lo que representa un adicional de 6,4 % con relación a lo recaudado en el 2023 y una recuperación de la tendencia creciente de la recaudación de aportes¹. Con la nueva Ley 32123 se privilegia la afiliación al Sistema Privado de Pensiones en desmedro de la ONP.

¹ Véase: Memoria Anual 2024 de la Oficina de Normalización Previsional – ONP, aprobada mediante Resolución Jefatural 000095-2025-JE



- La Pensión No Contributiva para adultos mayores de bajos recursos no será universal. Se focalizará en las personas que están debajo de la línea formal de pobreza (artículo 19), es decir, solo los que sobreviven con menos de S/.446 al mes. Esta modalidad de pensión no tiene en cuenta que, en nuestro país, siete de cada diez adultos no tienen una pensión de jubilación.

Asimismo, hay que tener en cuenta que: “Aunque los hogares con adultos mayores tienen un ingreso per cápita promedio relativamente mayor (S/ 1 148), es el grupo que menos ha mejorado su situación desde 2019. Además, 6 de cada 10 adultos mayores son jefes de hogar, lo que refuerza su rol como sostenes económicos en lugar de como dependientes. En consecuencia, esta pobreza no afecta únicamente a quienes la padecen de manera directa, sino también a quienes dependen de ellos”²

- La Pensión Mínima sigue siendo ínfima: S/.600 en la ONP conforme con la Quinta Disposición Complementaria Transitoria. En el Sistema Privado de Pensiones, los jubilados de las AFP que no lleguen a obtener una pensión mínima, serán trasladados al Sistema Nacional de Pensiones para que el Estado pague el déficit (artículo 23.1, literal b), es decir, el Tesoro Público pagará la incapacidad y el fracaso de las AFP luego de haber administrado el fondo del afiliado durante veinte años o más.

El Tribunal Constitucional ha establecido que la pensión mínima vital forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión (sentencia 050-200-AI/TC y otros acumulados) y que el incremento de la pensión mínima debe mantener el poder adquisitivo de los pensionistas de tal forma que resulte acorde con el costo de vida y las necesidades de este grupo poblacional (sentencia 0009-2015-PI/TC), en la misma línea de lo recomendado por la OIT respecto a que el ingreso de la seguridad social debe garantizar vivir con dignidad (Recomendación núm. 202). Sin embargo, fijar la pensión mínima en 600 soles contraviene el derecho a la

² Véase: Propuestas del Bicentenario: <https://propuestasdelbicentenario.pe/blog/2025/05/20/siete-de-cada-10-adultos-mayores-estan-fuera-del-sistema-de-pensiones/>



subsistencia de los jubilados, más aún si entre enero de 2002 y enero de 2025, la pensión mínima fijada legalmente para el régimen pensionario del Decreto Ley 19990 solo se ha incrementado en S/. 185 (de S/. 415 a S/. 600).

- El Pilar Voluntario, definido como aporte adicional del afiliado solo podrá realizarse a favor de las AFP y las entidades del sistema bancario, pero no a la ONP (artículo 32). Se trata de una medida que excluye al Sistema Nacional de Pensiones de la estructura de aportaciones del Pilar Voluntario, lo cual resulta una medida privatista que vulnera el derecho del afiliado a elegir el sistema al cual aportará dentro del Pilar Voluntario, incluso, considerando que 4.5 millones de personas ya se encuentran afiliadas a la ONP, pero no podrían aportar voluntariamente al mismo sistema nacional, sino que dichos aportes serían obligatoriamente en el Sistema Privado de Pensiones.
- La Pensión por Consumo (1% del consumo), previsto en el artículo 35, solo favorece a los sectores de altísimos ingresos, precisamente, aquellos que menos problemas tienen con sus ingresos y aportaciones. Una persona que percibe una remuneración mínima vital difícilmente puede tener un monto significativo en consumo. Para llegar al tope anual de 8 UIT previsto en la ley, tendría que acreditar consumos mediante boletas de venta equivalentes a S/3,566 cada mes, es decir, más del triple del valor de la remuneración mínima vital.
- Las personas menores de 40 años que se encuentran afiliadas a las AFP ya no podrán retirar los fondos de sus cuentas individuales (Décimo Quinta Disposición Complementaria Final), es decir, sus aportes serán retenidos a pesar de que cuando se afiliaron lo hicieron bajo las reglas de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Transitoria del TUO de la Ley del Sistema Privado de Pensiones, que dispone que a partir de los 65 años el afiliado a una AFP puede elegir entre percibir la pensión que le corresponda en cualquier modalidad de retiro, y/o solicitar a la AFP la entrega hasta el 95.5% del total sus fondos, siendo que el 4.5% restante debe ser retenido y transferido por la AFP directamente a Essalud.



Esta misma prohibición se extiende a las nuevas personas afiliadas al Sistema Privado de Pensiones.

- La edad de la jubilación anticipada se incrementa de 50 a 55 años (Primera Disposición Complementaria Transitoria), lo cual resulta una medida regresiva para los afiliados a cualquier sistema de pensiones que optan por esta alternativa.

Por estos motivos, consideramos que La Ley N° 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano, debe ser derogada por afectar los derechos de los trabajadores, afiliados y jubilados en el Sistema Nacional de Pensiones y el Sistema Privado de Pensiones; cuyas expectativas de una vida digna al término de su ciclo laboral se verán seriamente mermadas con las principales disposiciones de esta norma legal.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa es coherente con el reconocimiento constitucional del derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, y con el deber del Estado de garantizar el libre acceso a las pensiones, previstos en los artículos 10 y 11 de la Constitución. De convertirse en ley, se tendrán los siguientes efectos directos en la legislación nacional:

- Se deroga la Ley N° 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano, con lo cual esta norma dejará de estar vigente.
- Se deja sin efecto el Decreto Supremo N° 189-2025-EF, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano.



III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

De convertirse en Ley, la presente iniciativa legislativa no implicará ningún gasto público pues, al contrario, se están reestableciendo las normas que regulan el Sistema Nacional de Pensiones y el Sistema Privado de Pensiones. Al derogar la Ley N° 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano, y dejar sin efecto su reglamento, se tendrán los siguientes beneficios:

- Los mayores de 18 años que no cuenten con afiliación no serán forzados a afiliarse al Sistema Privado de Pensiones, reestableciendo así su derecho a elegir libremente el sistema de pensiones de su preferencia.
- Se establece que la pensión mínima será equivalente a una Remuneración Mínima Vital de forma progresiva, con lo cual se beneficiará de manera gradual a los afiliados y jubilados del Sistema Nacional de Pensiones.
- Se reestablece la opción de retiro de fondos de las cuentas individuales de las AFP a las personas que cumplan 65 años de edad y opten por esta alternativa, tal como está prevista en la legislación sobre la materia, sin discriminación.
- Se reestablece la edad de jubilación anticipada (50 años) lo cual beneficiará a trabajadores afiliados que deseen adelantar su pensión.

IV. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa tiene relación con la Política de Estado N° 13 del Acuerdo Nacional, respecto al acceso universal a la Seguridad Social, asimismo, la presente iniciativa tiene relación con la Política de Estado N° 28 del Acuerdo Nacional, particularmente, con el compromiso de establecer garantías para el goce y vigencia de los derechos fundamentales, en este caso se trata del derecho fundamental a la pensión.



Actualmente no se tiene aprobada la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2025 – 2026. Sin embargo, de manera referencial podemos afirmar que la presente iniciativa tiene relación con el Tema 54 de la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2024 – 2025 del Congreso de la República (Reformas en el Sistema Nacional de Pensiones)